Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], núm. 26, edificio 26, centro de la ciudad de Higüey, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]ÁN, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00170, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00170, de fecha 24 de mayo de

2023, declaró al imputado [redacted], culpable del delito de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

1.3. En fecha 11 de julio de 2022, la parte recurrida [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01539, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales y los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se acoja el presente recurso de casación, por haber sido hecho agotando el debido proceso de conformidad con la Ley 2-23. Segundo: Que se acojan todas y cada una de las pretensiones vertidas en el recurso de casación, depositado en fecha 13 de junio de 2025, mediante el ticket R-0[redacted], notificado mediante acto de alguacil núm. 465/2025, de fecha 25 de agosto de 2025. Tercero: En cuanto al recurso de casación que se acoja, por este reposar sobre base legal y constitucional. Cuarto: Que se rechace en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 334-2025-SSEN-00157, de fecha 28 de marzo de 2025. Quinto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los abogados por haberlas avanzado [sic].*

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en relación a la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue objeto de un recurso de casación interpuesto mediante el acto núm. 469/2025, de fecha 25 del mes de junio de 2025, instrumentado por el ministerial Ransés* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de La Altagracia, por ser el mismo improcedente y carente de base legal, por vía de consecuencia, se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho, base legal y justa administración de justicia. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayoría [sic].*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia*

núm. 334-2025-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, toda vez que la decisión recurrida cuenta con la necesaria y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que hubo un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, que fueron ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, indicando las razones y los motivos por los cuales fundamentó su decisión, sin violentar los derechos constitucionales de la parte recurrente [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley, falta de base legal.* ***Tercer medio:*** *Errónea Valoración Probatoria [sic].*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Al observar las motivaciones dadas en la sentencia impugnada la Corte a quo no hace una justa valoración sobre los elementos de pruebas aportados por la parte recurrida y solo se limita mencionarlos y no a darle el debido valor probatorio a los mismos, contrario a la norma y las disposiciones del artículo 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, cosa esta que no hizo la parte recurrente. Todo lo cual constituye un motivo para que sea anulada la sentencia recurrida [sic].*

2.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Entre el sustento motivacional del colectivo de la corte, para fallar como lo ha hecho, queda expresado en todo el contenido de la motivación de la corte, cometiendo el mismo fallo que el Tribunal del Primer Grado, al momento de realizar una valoración objetiva de los hechos y de los*

> *medios de pruebas aportados por el aparte acusadora, como sucedió en el caso que nos ocupa, los jueces de la Corte a quo, pretenden hacer desconocer, y así lo hacen, dándole valor probatorio de manera categórica, con una narrativa, inobservando el principio de legalidad y obtención de las pruebas, dando aquiescencia a pruebas en copia, algo totalmente contrario a lo que establece la jurisprudencia dominicana, al establecer que todas son pruebas fehacientes, más aún como sucedió con la existencias de dos actas de arresto por un mismo hecho, un certificado médico de una fecha con dos años de haber, supuestamente, sucedido los hechos atribuidos al recurrente, así como otras falencias de la sentencia del primer grado. Todo lo cual constituye un motivo para que sea anulada la sentencia recurrida [sic].*

2.3. En el desarrollo del tercero medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte administrando justicia, y conforme al principio devolutivo, tuvo a bien confirmar en todas sus partes, la sentencia apelada, sin hacer constar en sus motivaciones, cuales pruebas tuvo a bien valorar, dicho tribunal de alzada para evacuar su decisión. Cabe destacar, que, en ninguna parte de la referida sentencia, establece, independientemente, de lo que no fue establecido en el recurso de apelación, no tuvieron a bien verificar si se cumplió con el voto de la ley, por lo que al observar las motivaciones dadas en la sentencia impugnada la Corte a quo no hace una justa valoración sobre los elementos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas aportados por la parte recurrida y solo se limita a reproducir lo que la parte recurrente, había sostenido en su recurso de apelación, y no a darle el debido valor probatorio a los mismos contrario a la norma y las disposiciones del articulo 1315.- Todo lo cual constituye un motivo para que sea anulada la sentencia recurrida [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Corte observa, primero, que no es cierto que se hayan aportado dos actas de arresto distintas, y si así hubiese sido, ello en nada afectaría la suerte del proceso, y segundo, que la parte recurrente pretende realizar un análisis de las actuaciones procesales y elementos de prueba de manera desvinculada de los hechos que se narran en la acusación, lo cual resulta improcedente, puesto que los mismos están encaminados a demostrar el relato fáctico contenido en dicha acusación. En ese sentido, cabe destacar que en la acusación se hace constar que el 22 de diciembre de 2018 el imputado [redacted] agredió a su pareja [redacted], con las manos y con una correa; que posteriormente le profirió amenazas y agresiones verbales por la vía telefónica, y que, finalmente, el 1ro de septiembre de 2020, penetró a la residencia de ésta, ubicada en la calle [redacted], No. 29 del sector San Martín de la ciudad de Higüey, por lo que no es extraño que existen*

actuaciones, pruebas y diligencias procesales practicadas o instrumentadas en diferentes fechas. En ese sentido, es evidente que la denuncia de fecha 22 de diciembre de 2018 se refiere al primer evento descrito en la acusación, lo mismo que el certificado médico legal, resultando irrelevante que el asunto no se haya judicializado en esa fecha o que, habiéndolo sido, no se haga constar en el expediente, pues lo importante es que, al momento de someter al imputado a la acción de la justicia luego del último incidente, aún no habían prescrito esos primeros hechos. 9 Cabe destacar que la violencia intrafamiliar es definida por la ley como un patrón de conducta, es decir, una pluralidad de acciones y comportamientos realizados por el sujeto activo de la infracción en perjuicio de una de las personas enumeradas en el correspondiente precepto legal (309-2 del CP), por lo que no es extraño que en el proceso existan evidencias y actuaciones procesales relativas a eventos ocurridos en distintas épocas, lo que, más que poner en duda la responsabilidad penal del imputado, revela la existencia de dicho patrón de conducta. 10 Por otra parte, el contenido del certificado médico legal de fecha 27 de diciembre de 2018 coincide con el primer evento que se describe en el relato fáctico de la acusación, ocurrido en fecha 22 de diciembre de 2018, al cual ya nos hemos referido, pues en aquel se hace constar que la víctima [redacted] presenta: "Brazo derecho, miembro superior y glúteo izquierdo, región lumbosacra derecha e izquierda; presenta traumas contusos con hematomas grotescos y edema", cuyos hallazgos son compatibles con dicha agresión a parte recurrente critica el hecho de que el informe psicológico tiene como base la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia de fecha 02/09/2020, "es decir, dos años después de lo indicado y referido en el Certificado Médico, el cual establece Referida a Psicología en fecha 27/12/2018". Olvida dicha parte que fueron valorados en el juicio dos informes psicológicos, instrumentados por dos profesionales de la conducta distintos, el primero de fecha 27 de diciembre de 2018, y el segundo de fecha 2 de septiembre de 2020, ambos a cargo de la víctima Lisselote Medina, por lo que es evidente que el primero se vincula con los hallazgos y la recomendación que en tal sentido se hace en el certificado médico 27 de diciembre de 2018, y el segundo con los restantes eventos que se describen en la acusación, pues no se puede perder de vista que se trata de un patrón de conducta violento desplegado por el imputado en contra de su pareja. En ese sentido, los alegatos que se analizan deben ser desestimados. 12 En cuanto al alegato de que existen dos actas de arresto, es preciso indicar que en cuanto a ese aspecto del proceso solo fueron valoradas una orden de arresto y un acta de arresto, no dos. No obstante, nada de extraño tendría que ante un patrón de conducta violenta del imputado en contra de la víctima, este haya sido arrestado en más de una ocasión, y resulta, que si se arrestare a un individuo después de cada agresión contra una misma persona, no podría alegarse una violación al principio non bis in ídem, como pretende la parte recurrente, pues cada agresión, independientemente de que se integre en el patrón de conducta que se describe en el tipo penal de violencia intrafamiliar, constituye por sí misma una acción tipificada como delito por ley. 13 En relación al alegato de que el testimonio de la víctima no estuvo sustentado, más allá del certificado médico, en evidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo corroboren, es preciso indicar, primero, que no puede pretenderse que cada afirmación de un testigo sea confirmada por otro testigo o por otro medio de prueba diverso, pues sería algo así como exigir "la prueba de la prueba"; en ese sentido, basta con que las declaraciones de la víctima que deponga como testigo en el juicio conste con la suficiente corroboración periférica que las haga verosímiles y creíbles, y en la especie la propia parte recurrente parece admitir que el contenido del certificado médico legal corroboran lo dicho por la agraviada; segundo, que según criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial, "que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance". (B. J. 787. 150), y que "la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido". (B. J. 1051. 413). En cuanto al alegato de que el testimonio de la víctima constituye un testimonio interesado, vale destacar, que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo,

> *cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivados del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. Finalmente, en cuanto al alegato de que el DVD "pudo haber sido, y en gran medida lo fue, al tal grado, que fue lo único que asumió el Tribunal, para imponer la sanción de dos años..." (sic), tal afirmación carece de veracidad puesto que en la sentencia consta de manera expresa que los jueces del fondo no le otorgaron ningún valor probatorio a este particular medio de prueba presentado por la acusación, por lo que ningún extremo del fallo se sustenta en el mismo. En ese sentido, lo decidido por el tribunal a quo respecto de dicho medio de prueba no le causa ningún agravio a la parte recurrente, por lo tal alegato, así como los demás encaminados a atacar esta evidencia, deben ser desestimados [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], en su acción recursiva invoca tres medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de

responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a la valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, al establecer que los jueces del tribunal de segundo grado no hacen una justa valoración de los mismos y que se limita mencionarlos y reproducir lo que la parte recurrente había sostenido en su recurso de apelación y no a darle el debido valor probatorio, contrario a lo establecido por la norma procesal, por lo que a su entender la sentencia impugnada debe ser anulada.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos formulados por el imputado en su acción recursiva, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales, así como la participación de este en el hecho endilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrente, [redacted], la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza

una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión.

4.5. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante [redacted].

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica, el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua* realizaron al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, reiteramos que la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales

como el testimonio de la víctima y testigo [redacted], quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua*, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales la jurisdicción de juicio pudo extraer lo siguiente: *[…] en fecha 18 de diciembre aproximadamente a las 02:00 de la tarde, su pareja y padre biológico de dos de sus hijos, el señor* [redacted], *mientras se encontraban trabajando en una empresa de ambos, tomo el celular de la víctima y encontró un mensaje, por lo que se dirigió hacia ella y le reclamó por dicho mensaje, seguido de esto la cacheteo, se quitó la correa, la agarró por el pelo, la tiró al piso y le pegó con la correa, después de esto el justiciable se mantuvo agresivo hacia la víctima, que esta situación había pasado otras veces pero que esta era la última, a raíz de las golpizas, la víctima tuvo inflamación en sus riñones, lesiones en su espalda baja […].*

4.7. Las declaraciones antes descritas, contrario a lo establecido por el recurrente, fueron corroboradas con otros medios de pruebas, certificado médico legal[2], en el cual se hace costar que la víctima

[2] Certificado médico legal de fecha 27/12/2018, a nombre de la víctima, expedido por la Dra. [redacted].

presenta: *Brazo derecho, miembro superior y glúteo izquierdo, región lumbosacra derecha e izquierda; presenta traumas contusos con hematomas grotescos y edema*, así como el Informe psicológico[3]; dos Informes psicológico[4], orden de arresto[5], entre otros elementos probatorios; verificándose que los jueces del segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre cada una de las inconformidades en lo referente a dichos elementos probatorios, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y, contrario a lo argüido por el impugnante, que *es preciso indicar, primero, que no puede pretenderse que cada afirmación de un testigo sea confirmada por otro testigo o por otro medio de prueba diverso, pues sería algo así como exigir "la prueba de la prueba"; en ese sentido, basta con que las declaraciones de la víctima que deponga como testigo en el juicio conste con la suficiente corroboración periférica que las haga verosímiles y creíbles, y en la especie la propia parte recurrente parece admitir que el contenido del certificado médico legal corroboran lo dicho por la agraviada; segundo, que según criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, corresponde a los jueces del fondo otorgarle*

[3] Informe psicológico de fecha 27/12/2018, a nombre de la víctima, expedido por el Licdo. [redacted].
[4] Informe psicológico de fecha 02/09/2020, a nombre de la víctima, expedido por la Dra. [redacted].
[5] orden de arresto No. 07352-2018, de fecha 27/12/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente De Este Distrito Judicial La Altagracia

o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; por lo que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.8. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria, sobre los cuales hace alusión en los motivos invocados en casación.

4.10. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el mismo.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, razón que impide que

puedan prosperar los argumentos analizados en los medios invocados por el impugnante, por improcedentes e infundados.

4.12. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayoría.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Gj/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]